

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 28 de mayo de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 185-2019-CU.- CALLAO, 28 DE MAYO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de agenda 4. REGLAMENTO PARA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN SITUACIONES DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A ESTUDIANTES DOCENTES Y NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 28 de mayo de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, 116.2 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, aprobar el Reglamento General, reglamentos de elecciones, de revocatoria y otros reglamentos internos especiales, así como controlar su cumplimiento;

Que, con Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual;

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación, así como el hostigamiento sexual que se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1410 de fecha 12 de setiembre de 2018, Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual al Código Penal, y modifica el Procedimiento de Sanción del Hostigamiento Sexual; se modifica la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y se dispone en su Única Disposición Complementaria Final, que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, apruebe un nuevo Reglamento de la mencionada Ley;

Estando a lo glosado; al Informe N° 071-2019-URA-OPP/UNAC y Proveído N° 118-2019-OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto recibidos el 20 de febrero de 2019; al Proveído N° 535-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 30 de abril de 2019; a la documentación sustentatoria, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión



extraordinaria del 15 de mayo de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 116 y 123 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **APROBAR** el **REGLAMENTO PARA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN SITUACIONES DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A ESTUDIANTES DOCENTES Y NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, el mismo que se anexa y forma parte de la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores y demás dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, R.E. y archivo, para su conocimiento y fines.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

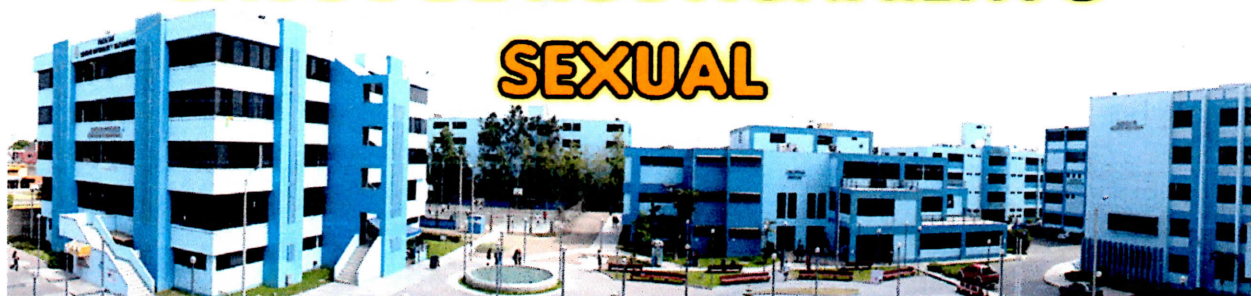
 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE y archivo.

# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO



## REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 185-2019-CU DEL 28MAY19



## ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
• CAPÍTULO I: DISPOSICIONES ESPECIFICAS	3
• CAPÍTULO II: EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN	4
TÍTULO II: MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	5
• CAPÍTULO III: ETAPA PRELIMINAR	5
• CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	7
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y FINALES	8
FLUJOGRAMA	10

# **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

#### **ARTÍCULO 1. FINALIDAD**

El presente Reglamento tiene por finalidad normar los procedimientos de actuación, así como las competencias y responsabilidades de las autoridades universitarias, para la aplicación de los mecanismos de prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional del Callao.

#### **ARTÍCULO 2. OBJETIVOS**

- 2.1. Promover la prevención de los casos de hostigamiento sexual en la UNAC, mediante acciones de sensibilización y capacitación sobre el derecho a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad universitaria
- 2.2. Abordar que los casos de hostigamiento sexual sean atendidos con la celeridad y eficacia conforme a la normativa aplicable.

#### **ARTÍCULO 3. BASE LEGAL**

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley N° 30220 – Ley Universitaria.
- 3.3. Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 3.4. Ley N° 29430 – Ley que Modifica la Ley N° 27942.
- 3.5. D.L N° 1410-18 que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- 3.6. Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942.
- 3.7. Decreto Supremo N° 008-2016-MINP "Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021".
- 3.8. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba nuevo TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.9. Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU – Aprueba los Lineamientos para la Elaboración de Documentos Normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria. Asimismo, el Modelo de documento normativo en versión actualizada.
- 3.10. Resolución de la Asamblea Estatutaria N° 002-2015-UNAC/AE de fecha 02 de julio del 2015 que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y sus modificatorias aprobadas con Resolución de Asamblea Universitaria N° 015-2017-AU de fecha 28 de diciembre del 2018.

#### **ARTÍCULO 4. ALCANCE**

El presente Reglamento es de alcance a la comunidad universitaria integrada por:

- 4.1. Las autoridades de la universidad: Rector, Vicerrectores, Consejeros, Secretario General, Decanos, Directores, miembros de órganos colegiados de la UNAC.
- 4.2. Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados, a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia de la UNAC.



- 4.3. Los Jefes de Practica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas analógicas de colaboración a la labor docente.
- 4.4. Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua
- 4.5. El Personal no docente de la UNAC.

#### **ARTÍCULO 5. AMBITO DE APLICACIÓN**

El presente reglamento es de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad Nacional del Callao, así como por medios digitales, siempre que el(la) quejoso(a) y el(la) quejado(a) formen parte de la comunidad universitaria o exista un tercero que mantenga vínculo con alguno de ellos.

### **CAPÍTULO II**

#### **EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

##### **ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la UNAC se rige por los principios generales regulados en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2003-MIMDES, en adelante el reglamento. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como con credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido proceso.

##### **ARTÍCULO 7. DEFINICIONES**

- 7.1. Hostigamiento sexual. Consiste en una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad, situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta
- 7.2. Queja. Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual.
- 7.3. Quejoso(a). Presunta víctima, o cualquier persona de la comunidad universitaria o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento e interpone la queja.
- 7.4. Quejado(a). Presunto Hostigador o cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja.
- 7.5. Hostigador. Toda persona, que dirige a otros comportamientos de naturaleza sexual o sexista no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada, previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual.
- 7.6. Hostigado. Toda persona que sufrió hostigamiento sexual de otra.

##### **ARTÍCULO 8. SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, mediante las siguientes conductas:

- 8.1. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- 8.2. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- 8.3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

- 8.4. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- 8.5. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- 8.6. Otras conductas que encajen en el concepto de hostigamiento sexual definido en el artículo 7° del presente documento normativo interno.
- Asimismo, se consideran como manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales las siguientes:
- 8.7. Envío de correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) y uso de las redes sociales con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
- 8.8. Llamadas, mensajes o notas de anónimas, con contenido sexual.
- 8.9. Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.
- 8.10. Entre otras.

## **ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

La Universidad, a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones de prevención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria:

- 9.1. Se realizarán campañas periódicas de difusión informativa respecto de las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves hasta las más graves, para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se deberá realizar la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales, correos electrónicos y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, guías informativas y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- 9.2. Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la UNAC. Asimismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas a la materia.
- 9.3. Se publicará y difundirá la Ley 27942, sus modificatorias y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales con los que cuente la UNAC.
- 9.4. Se publicará y difundirá la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU y su respectivo anexo actualizado y el presente reglamento, a través del portal institucional y otros canales con los que cuente la UNAC.
- 9.5. Efectuar evaluación anual de Salud mental a los miembros de la Comunidad Universitaria.

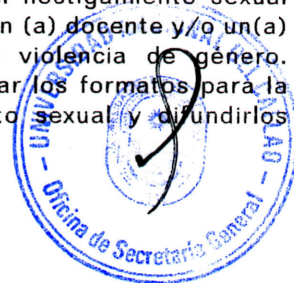
## **TÍTULO II: MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

### **CAPÍTULO III**

#### **ETAPA PRELIMINAR**

### **ARTÍCULO 10. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA PRELIMINAR:**

La investigación en la etapa preliminar de la presunta existencia del hostigamiento sexual estará a cargo de la Defensoría Universitaria. Esta podrá apoyarse en un (a) docente y/o un(a) representante estudiantil con conocimientos en materia legal y/o violencia de género. Asimismo, la Defensoría Universitaria, es la responsable de determinar los formatos para la presentación formal de la queja del presunto acto de hostigamiento sexual y difundirlos



oportunamente. De igual forma, deberá sistematizar las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y realizar un reporte anual sobre la prevalencia, registro y atención de los casos presentados para la ejecución de las acciones correspondientes en el marco de sus funciones.

Es competente para preliminarmente, determinar la existencia de hostigamiento sexual.

#### **ARTÍCULO 11. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA EN LA ETAPA PRELIMINAR**

Las quejas serán presentadas por cualquier persona de la comunidad universitaria o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento sexual, de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que reciba alguna queja presentada por este acto, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria de forma inmediata.

Las quejas realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o derivadas a la misma deberán formalizarse mediante un acta y en los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria.

#### **ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN QUE PUEDE CONTENER LA QUEJA**

12.1. Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.

12.2. Lugares, fecha, horarios y/o testigos.

12.3. Descripción de los hechos y/o evidencia documental.

12.4. Descripción de como el incidente hizo sentir a la víctima, en relación a la afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales, debido al presunto acto de hostigamiento.

12.5. Detalle de cualquier acción emprendida por el(la) quejoso(a) u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

#### **ARTÍCULO 13. TRASLADO DE LA QUEJA Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

La Defensoría Universitaria recibirá la queja, debiendo trasladarla al quejado para la formulación de su descargo dentro de las 24 horas siguientes o en el término de la distancia por medios que acrediten la recepción del mismo.

El quejado tiene un plazo máximo de tres (03) días hábiles posteriores a la notificación de la queja formulada en su contra para presentar sus descargos ante la Defensoría Universitaria, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.

#### **ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN PRELIMINAR**

En el plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibidos los descargos del quejado o vencido el plazo para su presentación, la Defensoría Universitaria determina si la queja tiene mérito para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente. Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando dicha decisión a ambas partes.

La Defensoría Universitaria podrá realizar diligencias adicionales como la confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por cualquiera de las partes involucradas y se encuentran reguladas dentro de su normativa interna. Asimismo, podrá evaluar la pertinencia de realizar pericias psicológicas en coordinación con el Órgano de Bienestar Universitaria, u otros instrumentos que contribuyan a tomar la decisión.

#### **ARTÍCULO 15. CONFIDENCIALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA QUEJA**

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del (la) quejoso (a) es rendida de



manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la etapa preliminar.

#### **ARTÍCULO 16. SEPARACIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA PRELIMINAR**

Iniciada la investigación en la etapa preliminar, la Defensoría Universitaria podrá, de manera supletoria, adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del (de la) presunto (a) hostigado (a), aplicando alguna de las siguientes acciones, según sea el caso:

- 16.1. Rotación del (de la) presunto (a) hostigado (a), a su solicitud
- 16.2. Poner a Disposición de la Oficina de Personal al presunto hostigador
- 16.3. Impedimento al presunto hostigador de acercarse al presunto hostigado.
- 16.4. Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral del presunto hostigado.
- 16.5. Recomendar a la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del presunto hostigado.

#### **ARTÍCULO 17. RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN ETAPA PRELIMINAR**

El(la) quejoso(a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria un recurso impugnatorio contra la decisión que resuelve en etapa preliminar no haber mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolver en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en sede universitaria.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

##### **ARTÍCULO 18. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**

El Procedimiento Administrativo Disciplinario a emplearse en cada caso será aquél contemplado en la normativa interna de la UNAC, aplicable el presunto hostigador, y de acuerdo con el régimen legal que corresponda. En caso que el presunto hostigador sea un docente o estudiante, serán derivados al Tribunal de Honor Universitario y en el caso de servidores administrativos o funcionarios corresponde remitirse a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC.

##### **ARTÍCULO 19. SEPARACIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS CAUTELARES**

Iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Tribunal de Honor o el Órgano Instructor podrá adoptar determinadas medidas a fin de cautelar el derecho del (de la) quejoso (a) conforme a la ley. Asimismo, el Tribunal de Honor podrá solicitar la separación preventiva del docente denunciado por hostigamiento sexual, conforme al artículo 90° de la Ley Universitaria, respecto a sus actividades académicas; en el caso de un (a) estudiante hostigado (a) se podrá adoptar medidas de alejamiento del hostigador, brindar facilidades para su asistencia a sus clases, y finalmente si fuera el caso de un servidor administrativo podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 16° del presente reglamento.

##### **ARTÍCULO 20. RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

El(la) quejoso(a) podrá interponer ante la instancia disciplinaria competente un recurso impugnatorio contra la decisión que resuelve absolverlo.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolver en el plazo de quince (15)



días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión ser inimpugnable en sede universitaria.

## **ARTÍCULO 21. CAUSALES DE ABSTENCIÓN**

Los miembros de la Defensoría Universitaria a cargo de la etapa preliminar, Consejo Universitario en caso de impugnación; y miembros del órgano instructor o sancionador, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- 21.1. Si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a procedimiento administrativo disciplinario, o a sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.
- 21.2. Si ha tenido intervención como testigo en la investigación preliminar o en el procedimiento administrativo disciplinario, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- 21.3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviera interés en el asunto que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- 21.4. Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con administrativo disciplinario que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes.
- 21.5. Si en ellos se constituye la figure de quejoso (a) o quejado (a).
- 21.6. Otros que la universidad considere.

Si la instancia que resuelve en etapa preliminar es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud de abstención al Tribunal de Honor quien será el competente para conocer el procedimiento.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de Honor o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

## **ARTÍCULO 22. EXPEDIENTES**

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos del caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia de la Defensoría Universitaria, por el plazo que dispongan las normas internas de la UNAC. El acceso al expediente se encuentra limitada a las partes del procedimiento.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS Y FINALES**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

Primera- Modifíquese el artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, en la forma siguiente:

- EXCLUIR el inciso k) del artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC,

Segunda- Modifíquese el artículo 10° el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, en la forma siguiente:

- EXCLUIR el artículo 10-A con la siguiente redacción:  
"Artículo 10-A: Constituye falta grave que se sanciona con destitución en el caso de los docentes y separación definitiva en el caso de los estudiantes la siguiente conducta:

- Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria en forma verbal, psicológica o física que esté debidamente comprobada”

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera. La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente documento normativo para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria, frente al hostigamiento sexual.

Segunda. La Defensoría Universitaria ejercerá sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas en el Estatuto y normas internas de la universidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley 30220, Ley Universitaria.

Tercera. La presente normativa entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

Callao, 28 de mayo del 2019



# FLUJOGRAMA

